

Tercero.—Este Tribunal de Conflictos en el ámbito competencial que le atribuye el artículo 1.º de la Ley Orgánica 2/1987 ha declarado de un modo acorde y homogéneo al enjuiciar cuestiones totalmente equivalentes a la que decidimos en sus sentencias de 23 de noviembre de 1987 —conflictos de jurisdicción 6 y 7/1987—, sentencias de 8 de noviembre de 1988 —conflictos de jurisdicción 9 y 11/1988— y sentencia de 11 de noviembre de 1988 —conflicto de jurisdicción 10/1988—, que para determinar a quién corresponde el conocimiento de las reclamaciones promovidas por un particular contra los requerimientos de pago de cuotas por descubiertos a la Seguridad Social, formuladas por la Tesorería General de esta, hay que partir de cuál sea la naturaleza atribuible a los mencionados requerimientos, señalándose al efecto que desde la publicación del Real Decreto 2318/1978, de 15 de septiembre, que constituye la Tesorería General de la Seguridad Social, y el Real Decreto-ley de 16 de noviembre de 1978, que configuró el actual sistema orgánico de la Seguridad Social —anticipándose a la atribución por la Constitución en su artículo 41, de la condición de régimen público a dicha acción protectora—, se acentuó la estatalización del sistema de la Seguridad Social en cuanto que la Tesorería quedó adscrita a la Secretaría de Estado para la Seguridad Social, dentro del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social como órgano encargado de la recaudación de los derechos y pago de las obligaciones de la Seguridad Social, culminándose más adelante el proceso de administrativación en materia recaudatoria por la Ley 40/1980, de 5 de julio y el Decreto-ley 10/1981, de 19 de junio, atribuyendo a la Tesorería General la gestión recaudatoria tanto en fase voluntaria como ejecutiva, para cuya eficacia operativa no se precisa de la intervención de cualquier otro órgano administrativo, si bien la norma deja vigente el procedimiento de exacción de cuotas por actos de liquidación que la Ley General de la Seguridad Social atribuye a la Inspección de Trabajo, dictándose en su desarrollo el Real Decreto 1694/1982, de 9 de julio, que, manteniendo el principio de estatalización y descentralización administrativa, en su artículo 12 ordena que sea la Tesorería General la que curse los requerimientos como el que es el evento motivador del presente conflicto. Por otro lado, los artículos 185 y siguientes del Reglamento de Recaudación de la Seguridad Social, Real Decreto 716/1986, de 7 de marzo, desarrollando el artículo 16, párrafo 1, de la Ley 40/1980, de 5 de julio, aluden a la posibilidad de impugnación de los actos de gestión recaudatoria, bien ante la propia Tesorería, en reposición, o bien mediante reclamaciones económico-administrativas ante los Tribunales de esta naturaleza, de donde se deduce, según las merítadas resoluciones, que los actos de requerimiento de pago de cuotas por descubiertos a la Seguridad Social, formulados por la Tesorería General, se presentan como típicos actos administrativos en su sentido más genuino, porque tanto si se toman los requerimientos como actos iniciales del período recaudatorio, dentro ya del mismo, como si se considera que debe prevalecer su carácter liquidatorio, siendo antecedentes de aquella fase, en uno y otro caso, aparecen como derivados o producidos por una Administración Pública que actúa en posición preponderante y en uso de potestades directamente derivadas de la soberanía estatal y aplicando normas pertenecientes al llamado Derecho Público Laboral, dado que de esas potestades dimanan lo mismo la facultad de exaccionar o liquidar cargas públicas como la de llevar a efecto su recaudación, por lo que, vista la naturaleza administrativa de los actos litigiosos, es lógico que se discuta en vía administrativa, y, en su caso, en la jurisdicción contencioso-administrativa las reclamaciones que formulen los interesados contra los actos de gestión recaudatoria o causantes o antecedentes inmediatos de los mismos, producidos por la Tesorería General de la Seguridad Social.

Cuarto.—Frente a lo que antecede, no debe de prevalecer la dicción literal del artículo 9.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que atribuye al orden jurisdiccional social el conocimiento de las reclamaciones en materia de Seguridad Social, toda vez que este precepto ha de ser entendido como referido a los conflictos individuales suscitados entre particulares y los órganos de la Seguridad Social sobre existencia, contenido y alcance de las prestaciones de la Seguridad Social, que no es el caso ahora enjuiciado, como así lo ha entendido la Ley 7/1989, de 12 de abril, de Bases de Procedimiento Laboral, que si bien en su base primera, 1, señala como criterio normativo que corresponde a los órganos jurisdiccionales del orden social en conocimiento de las pretensiones que se promuevan dentro de la rama social del derecho, y en el punto 2, al señalar el ámbito objetivo de los Tribunales y Juzgados del orden jurisdiccional social, establece que conocerán en todo caso de las cuestiones litigiosas que se promuevan, entre otras, «en materia de Seguridad Social»; sin embargo, en el punto 3 de dicha base primera excluye expresamente a dichos órganos del conocimiento de las cuestiones como las que el presente conflicto plantea al decir que no conocerán los órganos jurisdiccionales del orden social de las pretensiones que versen sobre la impugnación de los actos de la Administración Pública sujetos al Derecho administrativo en materia laboral «ni de las resoluciones dictadas por la Tesorería General de la Seguridad Social en materia de gestión recaudatoria», por lo que es visto, en razón de cuanto se lleva expuesto, que la competencia para conocer de la impugnación de los actos de requerimiento de pago de cuotas por descubiertos en la Seguridad Social corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa, debiendo resolverse el conflicto negativo de jurisdicción promo-

vido por «Montajes Nervión, Sociedad Anónima», y suscitado entre el Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Asturias y la Magistratura de Trabajo número 1 de Gijón, en favor del primero.

FALLAMOS

Que el conflicto jurisdiccional negativo suscrito entre el Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Asturias y la Magistratura de Trabajo número 1 de Gijón, en relación a la impugnación el requerimiento de pago de cuotas por descubiertos a la Seguridad Social que lo motiva, debe de decidirse declarando que la competencia para conocer del asunto corresponde al Tribunal Económico-Administrativo Provincial citado.

Así, por esta nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos que han suscitado el conflicto negativo de jurisdicción que se resuelve, y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Siguen las firmas.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Francisco José Hernando Santiago, Ponente en estos autos, en el día de su fecha, de que certifico. Sigue la firma.

Concuerda fiel y literalmente con su original al que me remito. Y para que conste, expido y firmo la presente en Madrid a 4 de mayo de 1989.

MINISTERIO DE JUSTICIA

16333 *ORDEN de 30 de mayo de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 5 de diciembre de 1988, en el recurso número 55.273/1987, interpuesto por doña Margarita Nicolás Guerrero.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 55.273/1987, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, doña Margarita Nicolás Guerrero, y de otra, como demandada, la Administración del Estado, dirigida y representada por el Letrado del Estado, contra Resolución del Ministerio de Justicia, sobre nombramiento de Jefe de la Oficina de Prensa del referido Ministerio, ha recaído sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Margarita Nicolás Guerrero contra la Orden de 14 de marzo de 1986 y contra la Resolución de 29 de diciembre de 1986, del Ministerio de Justicia, debemos declarar y declaramos ser tales actos contrarios a Derecho y, en consecuencia, declarar que se deja sin efecto el nombramiento de doña Fátima Gallardo García, como Jefa de la Oficina de Prensa del Ministerio de Justicia, por ser su nombramiento contrario a Derecho; que debe concluirse el procedimiento selectivo iniciado por Resolución de 29 de enero de 1986, incluyéndose la plaza de Jefe de la Oficina de Prensa, para cuya provisión se tendrán en cuenta la instancia presentada en su día por la demandante y por cualquier otro funcionario; no se hace imposición de costas.

Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Don Fernando Cid Fontán, don Ricardo Varón Cobos, don Octavio Juan Herrero Pina, don José Luis Reguero Ibáñez y don Francisco Javier Calderón y del Castillo.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 30 de mayo de 1989.—P. D. (Orden de 19 de septiembre de 1985), el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

16334 *ORDEN de 2 de junio de 1989, por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Conde de Villar de Felices, a favor de doña María del Pilar Sánchez de Amoraga y Garnica.*

De conformidad con lo prevenido en el artículo 13 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912,

Este Ministerio, en nombre de Su Majestad el Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Conde de Villar de Felices a favor de doña María del Pilar Sánchez de Amoraga y Garnica, por distribución de su madre, doña María Paz Garnica y Aguado.

Madrid, 2 de junio de 1989.

MUGICA HERZOG

Excmo. Sr. Subsecretario.

16335 *ORDEN de 7 de junio de 1989 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 5/55.535, interpuesto por don Carlos Conde Pacios.*

Hlmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 5/55.535, seguido a instancia de don Carlos Conde Pacios, que ha actuado en su propio nombre y representación, frente a la Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra la desestimación presunta, producida por silencio administrativo del Ministerio de Justicia, del recurso de reposición interpuesto contra el acto de retención por sanción, verificado a través de la Habilitación de Personal, con cuantía de 40.542 pesetas, se ha dictado sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Quinta) de la Audiencia Nacional, con fecha 24 de enero de 1988, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Carlos Conde Palacios contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición formulado contra la sanción de retención de 40.542 pesetas por el Ministerio de Justicia, de sus haberes mensuales correspondientes al mes de enero de 1980, debemos declarar y declaramos no ser conformes a derecho los mismos, los cuales anulamos, debiendo la Administración demandada devolver íntegramente al recurrente la cantidad de 40.542 pesetas, que indebidamente le fue retenida, desestimando el resto de las pretensiones interesadas, sin hacer declaración sobre las costas.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, y que se notificará haciendo la indicación que prescribe el artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que, por delegación del excelentísimo señor Ministro de Justicia, comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 7 de junio de 1989.—P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Hlmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

16336 *RESOLUCION de 29 de mayo de 1989, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Valerio López López, en nombre del «Banco Atlántico, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 1 de La Coruña a practicar una anotación preventiva de embargo, en virtud de apelación del recurrente.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Valerio López López, en nombre del «Banco Atlántico, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 1 de La Coruña a practicar una anotación preventiva de embargo, en virtud de apelación del recurrente.

HECHOS

El «Banco Atlántico, Sociedad Anónima» promovió ante el Juzgado de Primera Instancia número 1 de los de La Coruña, juicio ejecutivo

número 146/1987, contra don Ramón Carrá Andreu y otra Entidad, en base a un título ejecutivo consistentes en una letra de cambio, librada el 1 de octubre de 1986, resultado de un negocio subyacente anterior a tal fecha. Tramitado dicho juicio ejecutivo se dictó sentencia de remate, mandando seguir adelante la ejecución, en fecha 5 de mayo de 1987. En dicho proceso se instó, dado el recurso de apelación interpuesto, la ejecución provisional de dicha sentencia.

En el expresado juicio ejecutivo se procedió al embargo de dos fincas urbanas, sitas en la calle Méjico, número 4, de La Coruña, y a tal efecto se libró mandamiento por el Juzgado de Primera Instancia número 1 de los de dicha capital, al señor Registrador de la Propiedad número 1 de la misma ciudad, en fecha de 27 de junio de 1988, haciéndose constar en el mismo que de la existencia del procedimiento y del embargo practicado se dio conocimiento a la esposa del demandado, doña Amparo Abad Pérez.

Anteriormente, la esposa del demandado había adquirido los citados bienes inmuebles por adjudicación que se le hizo en escritura de capitulaciones matrimoniales, otorgada el día 4 de noviembre de 1986 ante el Notario de La Coruña don Luis Santiago Gil Carnicer, inscrita en el Registro de la Propiedad el 27 de noviembre del mismo año.

II

Presentado el citado mandamiento judicial en el Registro de la Propiedad número 1 de los de La Coruña, fue calificado con la siguiente nota: «Denegada la anotación que se ordena en el mandamiento precedente, en cuanto a la totalidad de la primera finca y a la participación de 19/362 avas partes de la segunda finca, por aparecer inscritas con carácter privativo a nombre de tercera persona, o sea, la esposa del demandado doña Amparo Abad Pérez, que las adquirió por adjudicación que se le hizo en escritura de capitulaciones matrimoniales otorgada el 4 de noviembre de 1986, ante el Notario de esta capital don Luis Santiago Gil Carnicer, inscrita el 27 de noviembre del mismo año; sin que del mandamiento resulte ser deudora ni demandada en el procedimiento ejecutivo de embargo, seguido exclusivamente, contra don Ramón Carrá Andreu, cuyo defecto impide tomar anotación de suspensión. Las 343/362 avas partes restantes de la segunda finca, constan inscritas a nombre de personas distintas del demandado. Archivo el duplicado. La Coruña, 16 de julio de 1988.—El Registrador.—Firmado, Ramón de la Rica y Maritorena».

III

El Procurador de los Tribunales don Valerio López López, en representación del «Banco Atlántico, Sociedad Anónima», interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que se hace constar, como figura en el mandamiento, que a la esposa del demandado se le dio conocimiento de la existencia del procedimiento ejecutivo del embargo practicado, en base a lo establecido en el artículo 144 del Reglamento Hipotecario. Que existe una deuda contraída por don Ramón Carrá Andreu, de carácter ganancial, anterior al libramiento de la letra (1 de octubre de 1986), consecuencia de un negocio subyacente anterior y, en todo caso, aun fundamentándose solamente en la fecha de libramiento de la letra, es anterior a las fechas 4 y 27 de noviembre de 1986 en que se otorgaron capitulaciones matrimoniales y se inscribieron en el Registro de la Propiedad. Que hay que tener en cuenta lo establecido en las sentencias del Tribunal Supremo de 21 de julio y 17 de noviembre de 1987. Que, en resumen, la deuda era ganancial, pues es anterior a la separación de bienes y, por la doctrina expuesta, los bienes pueden ser embargados, aunque con posterioridad y a virtud de capitulaciones matrimoniales, hubieren pasado a ser privativos de uno de los cónyuges. Por ello, se considera que la denegación de la anotación preventiva por el señor Registrador de la Propiedad no se ajusta a derecho.

IV

El Registrador de la Propiedad, en defensa de su nota, informó: Que es preciso hacer constar, a todos los efectos legales, que el testimonio de la sentencia de 5 de mayo de 1987, así como cualquiera otra clase de documentos, no fueron presentados juntamente con el mandamiento, en tiempo y forma hábil y, por tanto, no ha sido objeto de calificación, debiéndose tener en cuenta lo establecido en el artículo 117 del Reglamento Hipotecario y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 3 de diciembre de 1938, 10 de enero de 1939, 9 de febrero de 1943, 24 de agosto de 1983 y 16 de diciembre de 1985. Que el problema que se plantea en este recurso es si es anotable un embargo que dimana de un juicio ejecutivo promovido en el año 1987, y cuya providencia decretando la anotación preventiva es de fecha 27 de junio de 1988, sobre fincas que se dicen propiedad del deudor, por deudas y obligaciones cuya naturaleza no consta, así como tampoco la fecha de la diligencia de la traba, cuando dichas fincas figuran inscritas a favor de la esposa con carácter privativo, en virtud de escritura de disolución de gananciales, separación de bienes y adjudicación, de 4 de noviembre de 1986 e inscrita con fecha 27 de noviembre siguiente. Que si los Registradores anotaran embargos trabados sobre fincas inscritas a